



**CAMARA APEL CIV. Y COM 5a**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 143 Año: 2025 Tomo:

4 Folio: 1124-1137

EXPEDIENTE SAC: **xxx - C., J. O. C/ A., G. E. - ORDINARIO - TRAM.ORAL**

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 143 DEL 24/09/2025

SENTENCIA NUMERO: 143. CORDOBA, 24/09/2025.

Los vocales de esta Cámara Quinta de Apelaciones en lo Civil y Comercial se reunieron a los fines de dictar sentencia, en presencia de la secretaría autorizante, conforme lo establecido en el Acuerdo Reglamentario n.º 1629, Serie “A”, del 6/6/2020, y sus complementarios; y en los términos del art. 382, último párrafo, del CPCC, en razón de la vacancia definitiva de una vocalía, a partir del 1ro. de enero del 2025 (cfr. Acuerdo n.º 924, Serie “A”, del 29/8/2024), en estos autos caratulados “**C., J. O. C/ A., G. E. - ORDINARIO -TRAM.ORAL**” (**Expte. Nº xxx**), venidos de Juzgado Civ.Com.Conc. y Familia 1a Nom - Rio Segundo, a cargo del juez Juan Pablo Díaz Bialet, quien mediante Sentencia 65 de fecha 21/04/2025 resolvió “*I. Hacer lugar a la demanda promovida por el Sr. J. O. C., DNI N° xxx, en contra de la Sra. G. E. A., DNI N° xxx, y en consecuencia declarar revocada por incumplimiento del cargo la donación efectuada por el primero a favor de la segunda mediante Escritura Pública N° 158 labrada por la Escr. María Soledad Sara, Titular del Registro N° 681, respecto del inmueble inscripto a la Matrícula N° 645.969. II. Librar oficio al Registro General de la Provincia de Córdoba a fin de que tome nota de esta resolución y a la escribanía interviniente en el acto escriturario a los efectos de que coloque nota marginal en la escritura pública matriz extendida en el protocolo*

*correspondiente. III. Imponer las costas por el ordena causado. IV. No regular honorarios a los profesionales intervenientes en esta oportunidad. Protocolícese, hágase saber y dese copia.”*

Realizado el sorteo de ley y previo estudio de la causa por parte de los señores vocales, el tribunal deliberó y planteó las siguientes cuestiones a resolver:

- 1) ¿Es procedente el recurso de apelación de la parte demandada?
- 2) ¿Es procedente el recurso de apelación – en adhesión - de la parte actora?
- 3) En su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

#### **EL VOCAL JOAQUIN FERRER A LA PRIMERA CUESTIÓN DIJO:**

##### **1) Los agravios del recurso de apelación**

La parte demandada expresó sus agravios en presentación digital del 29/05/2025.

Como **primer agravio**, plantea que se viola normas del Código Civil y Comercial de la Nación, normas procesales, la Ley de Protección Integral de la Mujer N° 26.485, y Pactos Internacionales a los que la Nación Argentina adhirió.

Alega que se hizo una interpretación errónea de los artículos del Código Civil y Comercial relacionados con las donaciones mutuas (Art. 1560) y la naturaleza del cargo como obligación accesoria (Arts. 357, 354).

Sostiene que el cumplimiento del cargo impuesto en la donación –asistir al Sr. C. en sus necesidades básicas fundamentales, brindándole atención y cuidado– fue imposible de cumplir por razones sobrevinientes, ajenas a su voluntad y por exclusiva culpa del actor.

La apelante afirma haber cumplido el cargo durante más de 4 años, realizando tareas múltiples y sostenidas, y que su retiro del domicilio fue consecuencia de un contexto abusivo, no de una decisión autónoma o irresponsable, dado que la carga emocional y funcional resultó insostenible para una persona de su edad (más de 60 años), sin soporte familiar, ingresos propios ni contención institucional.

Ya en el **segundo agravio**, sostiene que la sentencia omite valorar pruebas cruciales, como la historia clínica del actor que demuestra un tratamiento prolongado por tumor, durante el cual la apelante lo acompañó y asistió, conduciendo desde S. T. hasta Córdoba y brindando servicio las 24 horas del día.

Se argumenta que el juez no consideró los propios dichos del actor que negaban una relación laboral inicial, refiriéndose a la apelante como "señora" y reconociendo su función de cuidado.

Se cuestiona la valoración de las testimoniales ofrecidas por la defensa (R., B., R.), las cuales, según la apelante, confirman la asistencia constante, los traslados médicos, las tareas del hogar, la convivencia diaria y el progresivo deterioro emocional de la Sra. A., así como que su salida del hogar fue una decisión obligada por razones de salud mental, emocional y física.

Se denuncia una valoración fragmentaria, sesgada y parcial de la prueba, sin aplicar la regla de la sana crítica racional ni los principios de amplitud probatoria, lo que implicó una revictimización judicial de la demandada.

La apelante subraya las dificultades que enfrentan las mujeres para denunciar violencia, especialmente psicológica y económica, en un contexto de dependencia y asimetría de poder.

En el **tercer agravio**, sostiene que la resolución omite aplicar el artículo 706 del CCCN y, más grave aún, no aborda el tema de la discriminación por razones de género.

Se invoca el Tratado de Belém do Pará, que obliga a los estados a prevenir la discriminación por razones de género.

Se hace referencia al concepto de "caso sospechoso de género", aplicable cuando un conflicto entre un hombre y una mujer refleja una distribución de roles basada en estereotipos de género de índole patriarcal, donde una parte (el varón) ocupa una

posición privilegiada y dominante, y la otra (la mujer) se encuentra subordinada y dependiente económicamente, soportando malos tratos.

La apelante sostiene que su capacidad para ejercer sus derechos (por ejemplo, no denunciar la violencia) se vio mermada por su condición de mujer y el rol que ocupa en una sociedad patriarcal, agravado por las tareas asumidas.

Finalmente, en el **cuarto agravio** dice que la sentencia no abordó el planteo de enriquecimiento sin causa del actor, invocado por la apelante al contestar la demanda, conforme al Artículo 1794 del CCCN.

Se argumenta que las tareas domésticas, de cuidado y acompañamiento realizadas por la apelante, aunque no formalmente remuneradas, constituyen una fuente generadora de valor económico que benefició al actor.

Se cita jurisprudencia que reconoce el valor de las tareas de ama de casa y la aplicación de la figura del enriquecimiento sin causa cuando una parte realiza aportes funcionales, domésticos o afectivos que generan una mejora patrimonial injustificada en la otra. Negarle todo derecho sobre los bienes implicaría un empobrecimiento de la apelante por desconocimiento de sus aportes económicos.

**1.a)** La parte actora contesta los agravios en fecha 17/06/2025 y adhiere al recurso.

Argumenta que el recurso de la demandada carece de fundamentación porque no refuta los argumentos de la sentencia y se limita a expresar desacuerdo sin crítica razonada.

Seguidamente cuestiona la decisión del juez de imponerle las costas del proceso, argumentando que no corresponde aplicar principios de derecho de familia en una cuestión patrimonial ni existe vulnerabilidad económica de la demandada que justifique la exención de costas. Hace reserva del caso federal.

Solicita en definitiva el rechazo del recurso de la demandada, la revocación de la imposición de costas y la aplicación de las mismas a la parte vencida.

**1.b) Sobre la admisibilidad del recurso y los límites de la revisión.** Previo a todo

análisis, cabe recordar que la expresión de agravios constituye la pieza procesal mediante la cual el apelante fundamenta su disconformidad con la sentencia de primera instancia, debiendo contener una crítica concreta, puntual, razonada y circunstanciada de los errores de hecho o de derecho que se atribuyen al fallo. Si bien el apelado, Sr. C., argumentó que la expresión de agravios carecía de tal entidad y constituía una mera repetición de lo ya alegado, considero que los argumentos esgrimidos por la Sra. A., si bien pudieran tener cierta generalidad en algunos aspectos, son suficientes para habilitar la revisión de los puntos esenciales de la decisión de primera instancia.

## **2) Valoración preliminar y análisis con perspectiva de género.**

La parte apelante pretende revocar la sentencia de primera instancia invocando una serie de agravios los cuales fueron previamente reseñados.

Resulta relevante destacar en primera medida, que el común denominador existente a lo largo del recurso radica principalmente en la perspectiva de género que entiende la apelante debió ser aplicada en el caso.

En este escenario, la Sra. A. formula su impugnación aludiendo que la solución de primera instancia omite la perspectiva de género, ignora los tratados internacionales aplicables, niega el enriquecimiento sin causa, reproduce un modelo patriarcal de justicia, viola el principio de razonabilidad y equidad, y premia la violencia simbólica y el dominio estructural del actor.

Por ello, se considera necesario introducirnos en este primer segmento del recurso a los fines de identificar la cuestión de género planteada por la apelante y su repercusión en el caso concreto.

Así, debemos revalorar el caso y la sentencia subsumiendo el caso también en las normas fundamentales que fijan deberes jurídicos del Estado Argentino referidos a la discriminación y violencia contra las mujeres.

Es que el Estado Argentino se ha comprometido a adoptar las reglas fijadas por el cuerpo normativo relativo a la violencia de género. Así, debe asumir mediante todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer (art. 2 de la CEDAW), y también políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (art. 7 de la Conv. Belém do Pará), que constituye un modo especialmente grave de discriminación, perpetrado tanto por el Estado como por particulares (art. 4 de la CEDAW). (cfr. TSJ, Sala Penal, “Trucco”, S. n° 140, 15/4/2016; “Lizarralde”, S. n° 56, 9/3/2017; “Correa”, S. n° 167, 22/5/2017, citado en “Centro de Capacitación Ricardo Núñez, Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba Jurisprudencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba sobre violencia de género: extractos de fallos sintetizados y sistematizados temáticamente”, compilado por Cecilia R. Torri; M. Valeria Trott; Carolina Wierzbicki Pedrotti; coordinación general de Álvaro E. Cresp, 1<sup>a</sup> ed. - Córdoba, 2021, p. 25).

Corolario de ello, el Poder Judicial adquiere un rol activo en la prevención y reparación de defensa de los derechos humanos a nivel nacional. Esta actividad comprende, principalmente, la aplicación de las normas encaminadas a proteger a sectores en particular riesgo de sus derechos humanos, como las mujeres. La ponderación de la CIDH y demás estándares del sistema interamericano vinculado a asuntos de género debe imperar en el análisis de sentencias judiciales, pues la problemática amerita un total cambio de perspectiva que permita dimensionar la complejidad de este fenómeno (cfr. TSJ, Sala Penal, “Lizarralde”, S. n° 56, 9/3/2017; “Araujo”, S. n° 428, 26/9/2017; “Zosso”, S. n° 496, 4/12/2018; “Cufré”, S. n° 310, 16/9/2020; “Aguirre”, S. n° 448, 30/10/2020; “Sarmiento”, S. n° 30, 12/2/2021, citado en “Centro de Capacitación Ricardo Núñez”; ob. cit., p. 27).

El fiel cumplimiento de tal compromiso presupone el deber de juzgar con perspectiva

de género. Ello exige que el análisis del hecho y las normas aplicables al caso sea seguido por tal mirada (cfr. apartado 5 de la Introducción y subtítulo III de la Recomendación General n° 28, del 16/12/2010, del Comité CEDAW; Corte IDH, Caso González y otras -Campo Algo-donero- vs. México, Sentencia del 16 de noviembre de 2009, párr. 540; Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala, Sentencia del 24 de noviembre de 2009; Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, Sentencia del 25 de octubre de 2012, párr. 252; Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, Sentencia del 19 de mayo de 2014, párr. 216; Caso Espinoza González vs. Perú, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, párr. 326, entre muchos otros; citados en TSJ, Sala Penal, “Correa”, S. n° 167, 22/5/2017; “Araujo”, S. n° 428, 26/9/2017; “Romero”, S. n° 412, 12/10/2018; “Zosso”, S. n° 496, 4/12/2018; “Silva”, S. n° 419, 26/8/2019, citado en “Centro de Capacitación Ricardo Núñez”, ob. cit., p. 28).

En relación con el acceso a justicia, resultan también de aplicación las “100 Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia para Personas en Condición de Vulnerabilidad”, las cuales tienen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad. Una de las causas de vulnerabilidad, precisamente, es el género. El instrumento insta a los Estados a prestar una especial atención en los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a los procesos judiciales y a su tramitación ágil y oportuna.

A nivel nacional se refuerza la protección por la Ley 26.485 de “Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que se Desarrollen sus Relaciones Interpersonales”.

De conformidad con estas consideraciones, desde la óptica de este Tribunal de alzada, la introducción de la perspectiva de género es **jurídicamente relevante y no un mero**

**dato accesorio.** La obligación de juzgar con perspectiva de género, en este caso en particular, nos obliga a:

**Analizar el contexto:** No se puede evaluar el presunto "incumplimiento del cargo" de forma aislada. Es imperativo analizar el contexto de la relación en la que dicho cargo debía cumplirse. Así debemos responder si está probado que la Sra. A. ingresó como empleada para cumplir tareas domésticas y de asistencia personal del actor, sin ser remunerada pero bajo la promesa de donación con cargo y si, finalmente, se vio forzada a retirarse por una situación de violencia que justificó la imposibilidad de cumplimiento.

Conforme a ello y porque se alegan hechos o conductas violentas que habrían ocurrido en la privacidad del hogar, corresponderá valorar también con especial atención la prueba indiciaria, los testimonios y fundamentalmente el relato de la víctima, siempre que sea coherente y verosímil. Finalmente, como la defensa plantea una tensión entre varias figuras jurídicas (empleo, contrato de servicios para cuidado personal, donación con cargo y hasta una relación de cuidado que podría asimilarse a una unión convivencial de hecho, al reclamar "compensación económica" del art. 441 CCCN) también corresponderá verificar si ante estas circunstancias, existió un desequilibrio patrimonial injusto basado en roles de género que puedan servir como pauta interpretativa para acoger el reclamo, aunque sea, bajo la figura del enriquecimiento sin causa, reconociendo el valor económico del trabajo de cuidado no remunerado.

**La causa.** Ya con este marco normativo referencial nos remitimos a las constancias de la causa y así se verifica que el Sr. C. en su demanda no caracteriza el vínculo que mantenía con la Sra. A.. Su descripción de los hechos es neutral porque se limita a afirmar que "la relación con la accionada se desarrolló en forma normal hasta que ella se ausentó. No utiliza términos que sugieran una relación de pareja, afectiva,

de convivencia o familiar. El marco es estrictamente el de un donante y una donataria. Rechaza y niega totalmente cualquier tipo de vínculo laboral. Menciona que, antes de interponer la demanda, la Sra. A. le envió un telegrama alegando una "inventada relación laboral" como empleada doméstica. En síntesis, la demanda presenta un vínculo despojado de cualquier connotación afectiva o laboral, centrándose exclusivamente en la figura jurídica de una donación con cargo y el posterior incumplimiento de la condición impuesta por parte de la donataria.

La Sra. A., a la hora de contestar la demanda, introduce elementos que desplazan el eje de la discusión desde un simple incumplimiento contractual hacia un análisis complejo sobre la naturaleza del vínculo, el valor económico de las tareas de cuidado y la posible existencia de violencia de género como eximiente de responsabilidad. En su versión de los hechos hizo hincapié en la existencia de una relación laboral que mantuvo con C., aludiendo al salario y a los distintos servicios que ella le prestaba. Reconociendo la donación a su favor y el cargo impuesto, se encargó de precisar las distintas circunstancias que, a su parecer, impidieron la concreción del mismo. Entre ellas, refiere a las fuerzas desproporcionadas, los maltratos y, al final, apunta a la violencia de género que dice tuvo que soportar.

**Sentencia.** En lo que aquí interesa el juez analizó el contexto de la relación y si bien consideró que las partes se conocieron en el año 2018 y entablaron un vínculo en el que la demandada se ocupaba de asistir al actor en las tareas cotidianas y necesidades de salud; tuvo por cierto que en algún momento inmediatamente posterior la relación se transformó en personal al punto tal que ya en el año 2019 compartían vacaciones juntos en Mendoza, según reconocimiento expreso de la Sra. A. en el interrogatorio libre y fotografías de autos.

Descartó la subsistencia del vínculo laboral al tiempo de la donación en base a las declaraciones de la propia Sra. A. en el mismo interrogatorio, en el que reconoce

recibía trato de la señora de C. y porque eran contestes con las testimoniales receiptadas en tanto acreditaban que la Sra. A. recibía amigas que se quedaban en la casa, que, además, tenía una huerta en la que tenía verduras y criaba gallinas y que contrataba a una persona para limpiarla.

Explicó que en el mes de septiembre de 2021 el actor recibió, en el reparto de bienes de la sucesión de su cónyuge pre fallecida, el inmueble objeto de autos y en el mismo acto donó a la demandada su nuda propiedad. Ponderó finalmente que, a los tres meses de la donación, la Sra. A. abandonó la propiedad para mudarse de nuevo a la ciudad de A., perdiendo todo contacto con el Sr. C..

En base a estas circunstancias calificó el vínculo como una donación con cargo y dio por sentado que éste último estaba incumplido, a los pocos meses, cuando la Sra. A. se retiró del inmueble. Entendió que C. no incurrió en mala fe, porque al valorar la prueba testimonial (declaraciones de R., B. y R.) consideró que era insuficiente para acreditar los malos tratos, el hostigamiento y la violencia de género denunciados. Agregó que los testimonios eran imprecisos, vagos y no lograron demostrar que la conducta del Sr. C. fuera la razón determinante del incumplimiento.

Al tiempo de imponer las costas, reconoció que las partes mantuvieron una relación de convivencia asimilable a una unión convivencial y en función de ello aplicó los principios del derecho de familia e impuso las costas por el orden causado. **3. Solución.** Confrontados los fundamentos de la sentencia con los agravios de la apelante cabe adelantar el rechazo del recurso, pero por las siguientes consideraciones:

Son hechos que ya no se encuentran controvertidos en la alzada la naturaleza y evolución del vínculo a una relación de tipo personal y convivencial. Si bien la Sra. A. en su contestación de demanda alegó un origen laboral, el juez concluyó que la

relación se transformó en una de carácter personal y de convivencia. Esta conclusión no fue objeto de un agravio central de la apelante. De hecho, en su recurso de apelación, ella misma afirma que comenzó una relación de dependencia laboral "para luego convivir con él", admitiendo la evolución del vínculo a una unión convivencial. El juez, al momento de imponer las costas, reconoció que las partes mantuvieron una relación asimilable a una unión convivencial y lejos de controvertir esto, la Sra. A. lo reconoce y refuerza expresamente en su escrito de contestación al recurso del actor. Allí defiende la decisión del juez, argumentando que se basó en la existencia acreditada de una unión convivencial de hecho.

Tampoco están controvertidas las circunstancias fácticas de la donación: No existe queja alguna sobre el hecho de que en septiembre de 2021, el Sr. C. donó a la Sra. A. la nuda propiedad del inmueble, reservándose el usufructo vitalicio e imponiéndole un cargo de asistencia y cuidado personal en razón a su delicado estado de salud. La Sra. A. no controvierte tampoco el hecho fáctico de haberse retirado del inmueble a los pocos meses de la donación. La disputa no radica en si se fue o no, sino en la calificación jurídica de ese acto. Su recurso de apelación se centra en justificar su retiro como una consecuencia de un "contexto abusivo" y de la "exclusiva culpa del actor", admitiendo así, tácitamente, que el cargo de asistencia y cuidado dejó de ejecutarse materialmente.

En definitiva la controversia ante esta alzada no reside en la cronología de los hechos o calificación jurídica del vínculo (inicio de la relación, convivencia, donación y retiro), sino exclusivamente en la valoración de las circunstancias sobre la causal de ese retiro. La Sra. A. impugna de manera frontal la conclusión del juez sobre la insuficiencia de la prueba para acreditar los malos tratos y la violencia de género de la que era víctima, pero consiente y hasta refuerza las conclusiones fácticas sobre la

existencia de una relación de convivencia y el cese material del cumplimiento del cargo impuesto.

Sin embargo, es una cuestión dirimente del litigio valorar también la edad y estado de salud del actor al tiempo de los hechos que motivaron la controversia. En relación a esto último es relevante ponderar que según los hechos de la demanda, el actor es una **persona mayor, con problemas crónicos de salud, con grave, notable e irreversible disminución de la vista (ceguera parcial)**. Afirmó que, debido a estas condiciones y a su avanzada edad, requería de la asistencia permanente en sus necesidades básicas y cuidados diarios.

Estas circunstancias fueron admitidas expresamente por la Sra. A. al contestar la demanda, porque reconoce que el actor **padecía dolencias y limitaciones físicas**, confirmando que lo conoció viudo, **enfermo y solo**, con escaso contacto con sus hijas.

En su defensa, afirma que justamente por esas condiciones de salud y soledad, él le pidió que se mudara a su casa para **asistirlo en su vida diaria**. Señaló también que el actor **carece de capacidad para manejarse solo en su vida cotidiana** (lo califica como alguien que necesitaba colaboración “en todo”). Termina alegando que cumplió con múltiples funciones (empleada doméstica, chofer, cuidadora), y que el verdadero problema fue el maltrato, la violencia verbal y las amenazas de C., lo que la llevó a retirarse.

#### **4. El Doble Prisma de la Vulnerabilidad: Perspectiva de Género y Derechos de las Personas Mayores.**

La apelante funda gran parte de su recurso en la omisión del juzgador de aplicar la perspectiva de género y si bien es cierto que el juez no ha tratado en forma puntual este aspecto, este Tribunal reconoce y aplica dicho marco regulatorio por imperativo constitucional, pero no puede soslayar que en la presente causa confluyen dos regímenes de protección de igual rango: el de la mujer y el de la persona mayor.

Para introducir el marco jurídico de análisis en una sentencia abordando el caso con perspectiva de vulnerabilidad de las personas mayores, se debe considerar la evolución del rol judicial hacia la protección de los derechos humanos y la atención a los grupos en situación de vulnerabilidad.

Desde hace ya un tiempo que el Poder Judicial ha adoptado un **nuevo perfil del juez como director del proceso y protector de los derechos humanos**, lo que impone la necesaria perspectiva de vulnerabilidad. Esta visión se enmarca en la obligación de armonizar las previsiones locales con la Constitución Nacional y los tratados internacionales sobre derechos humanos, que integran un **bloque de constitucionalidad y convencionalidad federal**. Esto implica que la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia deben ser sustanciales y no meramente formales. En este contexto, las **personas mayores son reconocidas como un sector en condición de vulnerabilidad**, que merece una protección especial. La **Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores**, aprobada por la Ley 27.360 en Argentina, constituye un instrumento jurídico fundamental. Su objeto es **promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor**, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad. La Convención prohíbe explícitamente la **discriminación por edad en la vejez** y establece que los Estados Parte deben adoptar **medidas afirmativas y realizar los ajustes razonables** necesarios para garantizar el ejercicio de estos derechos, absteniéndose de adoptar medidas legislativas incompatibles. Además, se comprometen a **garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos**, incluyendo un adecuado acceso a la justicia.

El **derecho de acceso a la justicia** para las personas mayores es un principio general

de la Convención. Los Estados Parte se comprometen a asegurar que las personas mayores tengan acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones, incluso mediante la adopción de **ajustes de procedimiento** en todos los procesos judiciales y administrativos. Además, se debe garantizar la **debida diligencia y el tratamiento preferencial** para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones, siendo la actuación judicial **particularmente expedita en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida** de la persona mayor.

Negarle relevancia a la condición de vulnerabilidad de una persona mayor podría conducir a una notoria injusticia, pues su situación impacta de manera particular en el ejercicio de sus derechos. Los jueces **no debemos limitarnos a la aplicación mecánica de las normas**, sino que debemos considerar las circunstancias fácticas con incidencia en la resolución del conflicto, sin *“prescindir de las consecuencias de sus fallos para verificar la razonabilidad de la decisión”*. La **tutela judicial efectiva** exige no interponer trabas a quienes acuden a los tribunales en busca de protección de sus derechos, y que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten la voluntad y preferencias de la persona mayor.

Este marco exige que el análisis judicial se realice desde una **perspectiva de vulnerabilidad** que permita identificar y eliminar obstáculos, prejuicios y estereotipos que puedan limitar el pleno goce de los derechos de las personas mayores, promoviendo su autonomía, dignidad y participación activa en la sociedad; como así también adoptando medidas para prevenir que una persona mayor sea privada de sus bienes de manera arbitraria o, en su caso, reestablecer su patrimonio.- Por otro lado, el derecho al cuidado y asistencia que tiene el adulto mayor es una corresponsabilidad tanto de la familia como del Estado y éste deber, que está basado en la solidaridad familiar sea que provenga de la convivencia, el parentesco o el vínculo filial (arts. 519, 537 y 671 inc. c CCCN), debe asegurar no solo una voluntad

libre y expresa de la persona mayor sino promover que cuente con personal especializado que ofrezca atención integral y los prevenga de daños, entre otras cuestiones.-

Especial mención también merece su derecho a la protección contra la violencia, entendida ésta como toda acción u omisión que dañe su integridad (física, sexual, psíquica, moral, simbólica o patrimonial) y vulnere sus derechos, cualquiera sea el ámbito en el que ocurra (familiar, institucional o sociocultural); como así también eliminar activamente prácticas que generen violencia y afecten su dignidad e integridad, conforme a la ponderación de la existencia de indicadores de vulnerabilidad y maltrato que deben ser valorados en conjunto, no de forma aislada, para sospechar de violencia.

No menor es conocer que la CIPDHPM, al definir la violencia contra las personas mayores, incluye explícitamente distintos tipos de abuso, incluso el financiero y patrimonial. Además, el artículo 23 de la Convención (Derecho a la propiedad)", garantiza el uso y goce de los bienes, estableciendo que ninguna persona mayor puede ser privada de ellos por motivos de edad o de manera arbitraria. Por consiguiente, se torna imperativo adoptar medidas para prevenir el abuso y la enajenación ilegal de su propiedad, con especial énfasis en eliminar prácticas administrativas o financieras que discriminan a los grupos en situación de vulnerabilidad respecto a este derecho. Se refuerza esta protección con una regla práctica general explícita para el personal judicial y que consiste en advertir aquellos casos en que la persona mayor pueda ser víctima de abusos patrimoniales.

El factor económico claramente puede aumentar la vulnerabilidad de las personas mayores. Tanto la escasez de recursos como el alto poder adquisitivo pueden exponerlas a situaciones donde terceros, incluso familiares, administran sus bienes, a veces sin su consentimiento o en su detrimento, basándose en prejuicios sobre su

supuesta incapacidad para manejar el dinero.

**5.** En este caso, nos enfrentamos claramente a una interseccionalidad de vulnerabilidades. Por un lado, una mujer que alega ser víctima de violencia de género. Por otro, un hombre adulto mayor, con ceguera parcial y salud precaria, incapaz de cuidarse a si mismo que ha quedado en una situación de desamparo tras el cese intempestivo de la convivencia con los consabidos cuidados que constituían la causa fin de la donación con cargo. La solución no puede consistir en aplicar una perspectiva anulando la otra, sino en ponderar los derechos en juego y proteger aquel que se revela **como más frágil y de afectación más inmediata.**

En definitiva, existe también un marco normativo robusto que le garantiza al actor los derechos de cuidado, asistencia, protección contra todo tipo de violencia (incluidos los abusos patrimoniales), y la identificación proactiva de situaciones de vulnerabilidad en el proceso judicial para las personas mayores.

**6.** Hechas estas aclaraciones cabe considerar que la controversia, bajo este marco fáctico y circunstancial, se circumscribe a determinar si la causal invocada por la Sra. A. para justificar su cese de la convivencia y retiro, bajo el presunto contexto de maltrato y violencia de género que alega, tiene o no la entidad suficiente para eximirla del cumplimiento del cargo de cuidado y asistencia del actor y enervar la acción de revocación, ponderando a su vez la situación de vulnerabilidad del actor como adulto mayor con problemas crónicos de salud, disminución visual (ceguera parcial), que requería de asistencia permanente para manejarse en las cuestiones cotidianas.-

**7.** Sentado ello así corresponde dar respuesta fundada a los agravios de la apelante:

#### **Omisión de la Perspectiva de Género (tercero agravio):**

Como se adelantó, si bien se advierte que el juez no realizó su análisis con perspectiva de género y que este abordaje puede y debe ser realizado aun de oficio, aun revalorando esta protección y tratamiento especial, no se advierten razones para modificar la

sentencia. Aclaro, no se trata ahora de omitir el juzgamiento del caso con esta perspectiva sino de integrarlo también con la perspectiva y vulnerabilidad de la vejez de conformidad con las particulares circunstancias de la causa.

Para verificar los pretendidos hechos de violencia alegados por la actora contamos sólo con sus manifestaciones hechas en el ámbito de este proceso.

De la prueba testimonial rendida no surgen ni se alcanzan a identificar situaciones que permitan inferir hechos de alguna forma de violencia en contra de la accionada en su condición de mujer. Tampoco aquellos que dejen ver alguna debilidad estructural de la demandada en el vínculo con el actor pues como se reconoció al tiempo de contestar la demanda, el actor **padecía un tumor, ceguera parcial, dolencias y otras limitaciones físicas**, por las que requería de la ayuda y asistencia diaria de terceras personas para manejarse en los asuntos cotidianos de su vida. Se trataba de un viudo, **enfermo y solo**, con escaso contacto con sus hijas y que requería de colaboración “en todo”, según dichos de la propia aeplante.

Repárese que los testigos aportados dejan en claro ser conocedores de la relación de pareja que tenían las partes sin hacer alguna referencia concreta a hechos o situaciones de violencia o de desigualdad estructural. Una de las testigos sólo afirmó haberlos visto en dos oportunidades. De las otras tres testigos, solo una de ellas – Sra. R. – quien como cosmetóloga de la Sra. A., la atendió en un par de oportunidades para trabajos en sus uñas. Si bien reconoció al Sr. C. por ser vecino del pueblo, lejos estuvo de aportar o señalar actos o circunstancias que importaran comportamientos violentos. Solo dijo conocer comentarios que A. le formuló al respecto. Similar es la situación del testimonio de la Sra. R., quien refiere conocer o tener una relación de amistad con la Sra. A. de su ciudad de origen, A., pero solo indica que en una serie de oportunidades, acudió a la vivienda de la pareja a realizar tareas de limpieza, lo cual era abonado por la Sra. A. con dinero y con dulces y

verduras de su quinta. Finalmente, la testigo R., quien dijo ser una amiga personal de A., y que reconoció que se hospedó en la vivienda de la pareja en distintas oportunidades según afirmó, solo aportó detalles de la forma de ser del Sr. C. y haber aconsejado a la Sra. A. que abandonara la relación, pero no dio referencia concreta de haber conocido de hechos o circunstancias de la que se desprendan padecimientos vividos por la Sra. A. o que puedan ser valorados en su favor en la forma que pretende. Para este caso en particular y conforme los dichos de los testigos que accedieron a la intimidad familiar, no quedan dudas que C. y A. convivieron como pareja y mantuvieron esta relación sin ningún vestigio o sospecha sobre alguna forma de violencia de él hacia ella. No podemos inferir ningún indicio favorable en el sentido que alega la accionada si tenemos en cuenta su edad, dependencia, condición física y estado de salud, en el contexto de su viudez, soledad y alejamiento de sus hijas.- Si bien surge de autos que C., antes de entrar en relación con Agulo, detentaba distintos bienes de su propiedad, incluida la vivienda que motiva los presentes, como así también algunas hectáreas de un campo que arrendaba; de esta sola circunstancia tampoco puede realizarse inferencia alguna en relación a sus formas de comportamiento que impliquen señales claras de violencia, abuso o coacción económica hacia la persona de A.

A los fines expuestos basta con remitirnos a la contestación de demanda, en donde la propia accionada aludió a su condición de jubilada, con ingresos económicos propios. Asimismo, en su interrogatorio libre en la audiencia complementaria, también refirió que usaba la producción de una quinta que tenía la vivienda en la que cohabitaba con el Sr. C. y que lo hacía para pagar servicios personales que recibía.

Desde este plano, se deja ver que la Sra. A. gozaba con independencia económica acorde a su realidad, ya que no sólo percibía y administraba ingresos

propios como los que ella misma reconoció sino que podía disponer en su propio beneficio los productos de la quinta del inmueble en el que cohabitaba con el actor.- Las demás circunstancias invocadas por la apelante carecen de todo respaldo probatorio de alguna clase de sometimiento o padecimiento de algún tipo que amerite juzgar la reclamación del actor con una particular perspectiva de género.

**Imposibilidad de cumplimiento y valoración de la Prueba (primer y segundo agravio):**

La apelante sostiene que el cumplimiento del cargo se tornó imposible por culpa exclusiva del actor, pero lo cierto es que la Sra. A. no alcanza a rebatir los argumentos brindados por el sentenciante.

Ha quedado incontrovertido que el Sr. C. le donó a la Sra. A. su vivienda sita en la localidad de S. T. en la que cohabitaban. A su vez, en el mismo acto le impuso a esta última un cargo que le generaba la obligación de asistirlo y cuidarlo mientras viva. Y luego de dicho acto de disposición, celebrado en el mes de septiembre del año 2021, casi inmediatamente después, en enero del 2022, la Sra. A. hizo abandono del inmueble que era objeto de la donación y sede de la unión convivencial que mantenía con el Sr. C..

En este escenario, el magistrado se encargó de verificar las condiciones de la revocación pretendida por el actor. Así, desdobló su análisis para, primero, corroborar que el ejercicio de la facultad revocatoria que le asistía por el art. 1569 CCCN no sea abusivo. Luego, en alusión a la mala fe de la imposición del cargo y en las circunstancias impeditivas de cumplimiento que alegaba la demandada. Al respecto, el juez expuso que *“no hay dudas respecto del espacio temporal entre la donación y el incumplimiento del cargo (abandono de la localidad de S. T.): algo más de tres meses, desde fines de septiembre de 2021 hasta comienzos del 2022. Y que este, en el contexto del cargo, es sumamente escaso como para*

*entender que, proporcionalmente, el cumplimiento es esencial y que la revocación constituiría un abuso del derecho. Es que tener por cumplida la obligación llevaría a un enriquecimiento sin causa de la donataria (existiendo una obvia desproporción entre el cumplimiento efectivo del cargo y la cosa donada). Por tanto, despejada la variable de la extensión y entidad de cumplimiento del cargo, la que queda en pie es la inejecución del cargo por la mala fe del donante; sabiendo, de nuevo, que la Buena fe se presume y que la mala fe debe operar como la razón del incumplimiento obligacional.”*

Así, surge claro cómo se consideró la falta de abusividad en la revocación del cargo por la circunstancia objetiva del poco transcurso de tiempo entre su imposición y el abandono del hogar de la demandada. Plenamente justificada está la revocación si, además, valoramos la condición de salud y edad del actor, particularmente frente a la reconocida necesidad de contar con asistencia permanente.- Y luego, ya en el análisis respecto a la atribuida mala fe de C. y a las circunstancias impeditivas de cumplimiento que alegaba la demandada, nuevamente importa remontarse a la escasa prueba diligenciada y a la ausencia de elementos que configuren un reproche en la conducta del actor, tanto desde la perspectiva de género como se expuso con anterioridad, y ahora, desde el plano de la pretensión de fondo, la facultad revocatoria que el ordenamiento le otorga a los donantes y su condición de adulto mayor dependiente.

Desde este análisis, los agravios planteados en esta instancia no permiten modificar lo resuelto. Como se expuso, la apelante centra su crítica en las conductas de C. y la violencia de género que las mismas supuestamente configuraban. Sin embargo, ya se explicó que en el caso concreto no se evidencian elementos que permitan llegar a esa conclusión. Por el contrario, todo lo relatado por la propia demandada, como los elementos de prueba que surgen de las declaraciones testimoniales, demuestran una

secuencia propia de vida en pareja, con los matices personales del caso concreto. Pero nada de ello constituye intrínsecamente una causal que permita justificar la falta de cumplimiento del cargo que le había sido impuesto a la Sra. A. en la donación recibida.

A su vez, enfatiza que el magistrado omitió material probatorio y que valoróerróneamente la testimonial. Sin embargo, la parte apelante pretende con estos elementos de prueba demostrar circunstancias que no están controvertidas y son ajenas a la pretensión. Es decir, no quedan dudas que el actor cuenta con un cuadro de salud que requiere una asistencia constante hacia su persona. Sin embargo, nada de eso modifica lo que en autos es objeto de solución, por cuanto el Sr. C. le donó a la Sra. A. un inmueble con el cargo de que esta última lo asistiera mientras viva aquél. Y lo cierto es que la Sra. A. no solo abandonó el inmueble a los 3 meses de recibirlo, sino también que se desentendió de sus obligaciones inherentes al vínculo formado, sin brindar ningún motivo consistente y válido para incumplir el cargo impuesto a su parte de alguna otra manera.

Es que aun teniendo por cierta la violencia, la decisión de la Sra. A. de **retirarse por completo y cesar todo tipo de cuidado y contacto** con el actor, en el marco del vínculo entablado y su condición de salud, resulta desproporcionada y constituye un incumplimiento esencial e injustificado del cargo y de los deberes intrafamiliares propios del vínculo establecido (art. 519 CCCN).

El cese de la convivencia ocurrida casi inmediatamente después de ocurrida la donación luce intempestivo e incoherente si ponderamos todo el tiempo anterior que había durado la relación, sin ningún antecedente notorio o claro sobre posibles actos de violencia.

Por lo demás, siendo que se había entablado una unión convivencial entre personas adultas y mayores, con dependencia de una con relación a la otra, era de esperar que la

Sra. A. hubiera acudido a otras vías para hacer frente al presunto maltrato (denuncias por violencia familiar y retiro del hogar a algún establecimiento para su cuidado, por ejemplo), pero sin llegar al abandono total y absoluto de una persona cuya dependencia y necesidad de asistencia ella misma ha reconocido como total. Más allá del deber de asistencia mutua durante la convivencia que es exigible (art. 519 CCCN) en este caso en particular, el cargo de cuidado no era una mera cláusula contractual, sino la materialización del derecho humano fundamental del actor a recibir asistencia en su vejez, justificado por el hecho de la convivencia entablada y su precario estado de salud. Por tanto, no se configuraba para la demandada una imposibilidad absoluta de cumplimiento que la eximía de toda responsabilidad. De haber podido comprobar y justificar esas circunstancias de violencia, podía y debía procurar los medios para que el actor fuera puesto al cuidado y asistencia de terceras personas, atendiendo sus necesidades básicas.

Valoró particularmente que la donación del actor fue un acto de disposición patrimonial realizado por una persona mayor para asegurar su subsistencia y cuidado permanente de por vida, en el marco de una relación convivencial y según su estado de salud y limitaciones físicas.

Permitir que la demandada retenga el bien donado para si sin cumplir esta contraprestación esencial, alegando violencia no probada, implicaría avalar una forma de abuso patrimonial de ella en perjuicio del actor, en clara contravención a los deberes de protección al adulto mayor que impone la CIPDHPM .

En la ponderación de ambas vulnerabilidades, la situación de desamparo físico, concreto e inmediato en que quedó el Sr. C. tras el retiro de la Sra. A., representa una afectación de mayor gravedad y urgencia que la situación alegada por la demandada, por la falta de disponibilidad del bien sujeto a un usufructo que era vitalicio.

La revocación de la donación, en este contexto, no luce como castigo o posición dominante hacia ella por su condición de mujer, sino el remedio legal previsto para restaurar el patrimonio de una persona mayor y vulnerable que ha sido privada del cuidado que constituía la razón de ser de dicho acto y respecto de quien mantenía vínculo personal, por el trato mutuo de convivientes.

El reconocimiento de la demandada con relación a la vulnerabilidad del actor por su condición, edad, dolencias y estado de salud es **contundente**. En contraste, las pruebas sobre el pretendido maltrato y conductas violentas ni siquiera es **indiciaria**. **No se han acreditado hechos y/o circunstancias que nos permitan establecer su comienzo y sus formas de exteriorización. Sólo encontramos alguna referencias sobre el "carácter fuerte" del Sr. C..**

**Respuesta al Cuarto Agravio (Falta de Tratamiento del Enriquecimiento sin Causa):**

Este agravio también debe ser desestimado.

No hay enriquecimiento sin causa si el pretendido desequilibrio patrimonial se produce, precisamente, por rehusarse a cumplir totalmente y sin causa que lo justifique el cargo, entendido este como la obligación de asistencia y cuidado para el actor, que era su contrapartida.

Los servicios que la Sra. A. pudo haber prestado durante la convivencia y antes de la donación, encuentran su justa causa y retribución en la propia expectativa de recibir un bien de considerable valor, lo que finalmente se concretó. El argumento del enriquecimiento sin causa se torna en contra de la propia apelante, pues sería manifiestamente injusto que conservara la propiedad sin haber cumplido la obligación esencial que justificó su transmisión.

Sin perjuicio de ello valoro que lo decidido, en la forma dispuesta en la sentencia, no obsta a futuros reclamos de la demandada si entendiera que le corresponden

compensaciones que aquél le deba.

El juez fue claro al afirmar que dicho punto no fue reclamado ni cuantificado por la accionada, lo que guarda concordancia con el escrito de contestación de demanda. Por ello, lo resuelto es congruente con la traba de la litis y mal podría ser revocado. Sin perjuicio de ello, el propio magistrado afirmó en su sentencia que lo resuelto “*implica para el actor el reembolso a la demandad del valor económico de los cargos efectivamente satisfechos.*”

## 8) Conclusión

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

## Costas

Atendiendo a las particularidades de la causa y a lo que se tratará a continuación en el recurso de la parte actora, las costas se imponen por el orden causado.

En su mérito, no se regulan honorarios profesionales a los letrados en esta instancia.

## **EL VOCAL LEONARDO GONZALEZ ZAMAR A LA PRIMERA CUESTION**

**DIJO:** Que adhiere en un todo al voto emitido por el vocal Joaquín Ferrer.

## **EL VOCAL JOAQUIN FERRER A LA SEGUNDA CUESTIÓN DIJO:**

**1)** La parte actora, a la hora de contestar el traslado del recurso de apelación de la demandada mediante presentación del 17/06/25, se adhiere y expone sus propios agravios.

Cuestiona la imposición de las costas de primera instancia, por el orden causado, indicando que ello afecta a su patrimonio. Critica que el juez haya sustentado su decisión en la relación de familia verificada por la unión convivencial, cuando la propia demandada asentó su planteo en una relación laboral. Que aun cuando se tome únicamente la relación familiar, denuncia que el objeto de autos es eminentemente patrimonial, escapando a cuestiones de familia o alimentarias.

Tampoco comparte lo referido en torno a la situación económica de la Sra. A., por cuanto entiende que hay prueba que demuestra que la misma percibe ingresos propios y no demuestra vulnerabilidad en dicho sentido. Finalmente, critica lo sostenido por el magistrado en cuanto a lo difuso del cargo y los motivos que por ello terminó disponiendo las costas por el orden causado.

La demandada recurrida, contesta los agravios mediante presentación del 19/06/2025.

**2)** En autos, el juez de primera instancia dispuso que las costas se debían imponer por el orden causado.

Para así disponerlo entendió que si bien la regla general es que las costas deben imponerse al vencido (art. 130 CPC), salvo que existan razones para eximirlo total o parcialmente, en este caso en particular valoró que las partes mantuvieron una unión convivencial. Por esta razón aplicó principios y criterios propios del derecho de familia, valorando también la situación socioeconómica y de vulnerabilidad de los litigantes conforme a las Reglas de Brasilia. En particular para reconocer y resolver considerando factores de desigualdad real tanto de quienes necesitas acceder a la justicia como respecto de quienes son llevados ante ella.

Entendió que debía adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar obstáculos y deficiencias que reduzcan o impida las defensas de los propios intereses.-

Con cita de doctrina especializada, particularmente tuvo en cuenta que la situación de vulnerabilidad puede configurarse por el hecho de tratarse de personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Además, de manera subsidiaria consideró que la demandada tenía motivos fundados como para resistir la revocación, y que esas circunstancias encuadraban dentro del

art. 130 2da parte del CPC.-

Confrontados los fundamentos de la sentencia con los agravios, cabe adelantar su rechazo.

Es que el apelante no logra commover aquellos argumentos que de modo dirimente han servido para fundar la decisión. -

La crítica sostiene que el juez aplicó incorrectamente principios del derecho de familia, dado que la demandada, Sra. A., calificó la relación como "laboral" y no "afectiva".

Esta argumentación olvida que el juez tuvo por cierto en la sentencia la existencia de una relación o vínculo convivencial entre las partes, extremo que es fundante del éxito de la acción conforme la presente. -

Reconocida ésta, el juez no se extralimita al considerar la situación bajo la luz de los principios de vulnerabilidad y tutela judicial efectiva, reconocidos en el art. 706 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), porque éstos principios también resultan aplicables por analogía a las uniones convivenciales basadas en relaciones afectivas públicas de las personas que conviven (art. 509 CCCN).-

Tengo en cuenta además que si bien la Sra. A. percibe una jubilación mínima y trabaja por cuenta propia, su vulnerabilidad, según las **Reglas de Brasilia**, no se limita a la indigencia absoluta. Una **jubilación mínima** en Argentina desde siempre, salvo prueba en contrario, es por definición, una condición de fragilidad económica notoria y evidente. Además, el hecho de que la demandada deba "cuidar a otras personas" y "hacer empanadas" para complementar sus ingresos, lejos de demostrar solidez económica, es una prueba contundente la precariedad de sus ingresos.

Bajo estas consideraciones, la decisión del juez no luce arbitraria, sino una aplicación razonable de su facultad discrecional del modo de imponer las costas a fin de garantizar a las partes un resultado justo y equitativo (art. 130, 2do párrafo del CPCC).

Las normas y principios procesales aplicables a esta clase de procedimientos no sólo

deben facilitar a las partes el acceso a la justicia o defensa de sus derechos, sino que especialmente, tratándose de vulnerables, deben propender a la resolución pacífica de los conflictos (art. 706 CCCN). La condena en costas, en la forma impuesta, es un medio razonable para alcanzar estos fines.-

En definitiva, los argumentos del juez para imponer las costas por su orden no son arbitrarios ni violatorios de principios procesales, sino que constituyen una aplicación progresiva y contextualizada de la normativa, en línea con el rol activo que el CCCN y las Reglas de Brasilia confieren a los magistrados.

La misma solución cabe impartir en esta instancia recursiva, por cuanto el ordenamiento jurídico impone observar pautas y mecanismos que aseguren una tutela judicial efectiva de los derechos, en este caso desde el plano de las costas y el acceso a la justicia que de ello se deriva.

En este sentido, y teniendo en cuenta las pautas contenidas en las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad, corresponde apartarse del criterio estrictamente objetivo que surgiría de la mera aplicación del principio del vencimiento y disponer, como solución más justa y equitativa, que también las costas de esta instancia se impongan por el orden causado.

### **Conclusión.**

En virtud de lo expuesto, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el actor, confirmándose la imposición de costas de primera instancia.

Las costas de esta instancia recursiva, también se imponen por el orden causado, lo que me exime de regular honorarios profesionales.

### **EL VOCAL LEONARDO GONZALEZ ZAMAR A LA SEGUNDA CUESTION**

**DIJO:** Que adhiere en un todo al voto emitido por el vocal Joaquín Ferrer.

### **EL VOCAL JOAQUIN FERRER A LA TERCERA CUESTIÓN DIJO:**

Conforme las respuestas brindadas a las cuestiones precedentes, propongo adoptar la

siguiente solución.

- 1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por G. E. C. en contra de la Sentencia 65 de fecha 21/04/2025. Con costas por su orden.-
- 2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por J. O. C. en contra de la misma sentencia. Con costas por su orden.
- 3) No regular honorarios, en esta oportunidad, a los letrados intervenientes.

**EL VOCAL LEONARDO GONZALEZ ZAMAR A LA TERCERA CUESTION**

**DIJO:** Que adhiere en un todo al voto emitido por el vocal Joaquín Ferrer.

Por el resultado de la votación precedente.

**SE RESUELVE:** 1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por G. E. C. en contra de la Sentencia 65 de fecha 21/04/2025. Con costas por su orden. 2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por J. O. C. en contra de la misma sentencia. Con costas por su orden. 3) No regular honorarios, en esta oportunidad, a los letrados intervenientes. Protocolícese, hágase saber y bajen.-

Texto Firmado digitalmente por:

**FERRER Joaquin Fernando**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2025.09.24

**GONZALEZ ZAMAR Leonardo**

**Casimiro**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2025.09.24